

**DECLARA LA EJECUCIÓN SATISFACTORIA DEL  
PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y PONE  
TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO  
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO ROL D-156-  
2021, SEGUIDO EN CONTRA DE JTP SOLUCIONES  
SPA**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 1348**

**Santiago, 01 de agosto de 2023**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N°1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°18.834, que aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto Supremo N°30, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento sobre programas de cumplimiento, autodenuncia y planes de reparación (en adelante, "D.S. N°30/2012 MMA"); en el Decreto Supremo N°38, de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos generados por fuentes que indica (en adelante, "D.S. N°38/2011 MMA"); en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°564, de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su organización interna; en el Decreto Supremo N°70, de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente del Medio ambiente; en la Resolución Exenta N°752, de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el orden de subrogancia para los cargos de la Superintendencia del Medio Ambiente que se indican y deja sin efecto las resoluciones exentas que se señalan; en el expediente administrativo sancionatorio D-156-2021 de la Superintendencia del Medio Ambiente; y, en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

1° Con fecha 25 de mayo de 2018, esta Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "Superintendencia" o "SMA") recibió la denuncia del Sr. José Navarrete Baeza, donde indica que estaría sufriendo ruidos molestos, producto de las actividades desarrolladas por una fábrica de muebles ubicada en calle José Joaquín Pérez N°5135, comuna de Quinta Normal, Región Metropolitana.

2° A través de la Resolución Exenta N°1/Rol D-156-2021, de fecha 06 de julio de 2021, de acuerdo con lo establecido en el artículo 49 de la LOSMA, esta SMA procedió a formular cargos en contra de JTP Soluciones SpA, Rol Único Tributario N°76.696.399-4 (en adelante, “el titular” o “la empresa”), titular de la unidad fiscalizable del mismo nombre que se dedica a la producción de productos industriales, ubicada en calle José Joaquín Pérez N°5135, comuna de Quinta Normal, Región Metropolitana. En particular, se le imputó el incumplimiento de los niveles establecidos en el D.S. N°38/2011 MMA, en relación con lo dispuesto en el artículo 35 letra h) de la LOSMA, consistente en “*La obtención, con fecha 19 de julio de 2018, de Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 66 dB(A), medición efectuada en horario diurno, en condición interna, con ventana cerrada, en un receptor sensible ubicado en Zona II*”. De acuerdo al artículo 36 numeral 3, dicha infracción fue clasificada como leve.

3° En virtud de lo señalado, con fecha 09 de agosto de 2021, el titular presentó un programa de cumplimiento (en adelante, “PdC”) dentro de plazo, proponiendo medidas para hacerse cargo del hecho constitutivo de infracción. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la LOSMA, y en el D.S. N°30/2012 MMA. En esta línea, mediante Resolución Exenta N°2/Rol D-156-2021, de fecha 12 de noviembre de 2021, se resolvió aprobar el PdC presentado, ordenando suspender el procedimiento administrativo sancionatorio, indicando no obstante que éste podría reiniciarse en caso de incumplirse las obligaciones allí contraídas, en virtud de lo establecido en el inciso 5° del artículo 42 de la LOSMA.

4° En relación con lo anterior, por medio de la Resolución Exenta N°2/Rol D-156-2021, se derivó el PdC aprobado a la División de Fiscalización (en adelante, “DFZ”) para que procediera a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones allí establecidas. Al efecto, las acciones comprometidas en el PdC se mencionan en la siguiente tabla:

**Tabla 1. Acciones del PdC.**

Infracción	Acción
<i>La obtención, con fecha 19 de julio de 2018, de Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 66 dB(A), medición efectuada en horario diurno, en condición interna, con ventana cerrada, en un receptor sensible ubicado en Zona II</i>	1. Reubicación de equipos o maquinaria generadora de ruido: Realizar la reubicación de los equipos o maquinaria, desplazando el instrumento emisor de ruido a un sector donde no genere superaciones al D.S. N°38/2011 en receptores cercanos.
	2. Otras medidas: Reemplazo o Recambio de equipos y Herramientas generadores de mayores emisiones sonoras por Equipos de menor emisión.
	3. Barrera acústica: Consiste en una barrera con un material cuya densidad debe ser superior a los 10 Kg/m <sup>2</sup> , la cual se debe instalar lo más cerca posible de la fuente para ser efectiva.
	4. Recubrimiento con material de absorción de paredes: El recubrimiento con material aislante de ruido es una medida que está orientada en evitar que existan reflexiones de las ondas de sonido. Esta medida debe ser instalada en sectores donde no exista riesgo de deterioro y Debe pasar por un tratamiento contra incendios. La atenuación máxima que se espera por medio de esta

Infracción	Acción
	<p>medida es de 2 dBA. Los materiales más utilizados son las espumas acústicas de poliestireno y la lana mineral.</p>
	<p>5. Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011 del MMA. La medición de ruidos deberá realizarse por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), debidamente autorizada por la Superintendencia, conforme a la metodología establecida en el D.S. N°38/2011 del MMA, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo a la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y mismas condiciones. En caso de no ser posible acceder a la ubicación de dichos receptores, la empresa ETFA realizará la medición en un punto equivalente a la ubicación del receptor, de acuerdo a los criterios establecidos en el D.S. N°38/2011 del MMA.</p>
	<p>6. Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente. Para dar cumplimiento a dicha carga, se deberá emplear su clave única para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, conforme a lo indicado en la Res. Ex. N° 2129 de la SMA. Debiendo cargar el programa en el plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación de la resolución que apruebe el Programa de Cumplimiento, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de la SMA.</p>
	<p>7. Envío de informes a la Superintendencia del Medio Ambiente.</p>

5° Una vez terminado el plazo de ejecución de las acciones comprometidas en el PdC, y tras efectuar el respectivo análisis, con fecha 30 de agosto de 2022, DFZ remitió al Departamento de Sanción y Cumplimiento de la SMA y en la actualidad División de Sanción y Cumplimiento (en adelante, "DSC"), el Informe de Fiscalización Ambiental (en adelante, "IFA") disponible en el expediente de fiscalización DFZ-2022-1914-XIII-PC. En dicho informe se concluye que: *"La Actividad de Fiscalización Ambiental realizada, consideró la verificación de las acciones N°1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, asociadas al Programa de Cumplimiento aprobado a través de la Resolución Exenta N°2/ROL D-156-2021 de esta Superintendencia.*

*Del total de las acciones verificadas, basado en la documentación entregada por el titular, se puede indicar que si bien, los medios verificadores del reporte final, no se cargaron correctamente, toda la información que daban cumplimiento a las acciones 1, 2, 3, 4, 5 y 6 se encontraban en el reporte de avance, por lo que se da cumplimiento satisfactorio a la ejecución del Programa de Cumplimiento".*

6° A través del Memorándum D.S.C. N°466/2023, de fecha 10 de julio de 2023, DSC comunicó a la Superintendente del Medio Ambiente, que JTP Soluciones SpA ejecutó satisfactoriamente el PdC aprobado en el procedimiento Rol D-156-2021.

7° En esta línea, el artículo 2 letra c) del D.S. N°30/2012 MMA, define "ejecución satisfactoria", como el "*cumplimiento íntegro, eficaz y oportuno de las acciones y metas del programa de cumplimiento, o de los objetivos y medidas del plan de reparación, según corresponda, debidamente certificado por la Superintendencia*". Por su parte, el artículo 12 de dicho decreto dispone que "*cumplido el programa dentro de los plazos Página 4 de 5 establecidos y de acuerdo a las metas fijadas en él, el procedimiento administrativo se dará por concluido*". Lo anterior guarda relación con lo preceptuado por el inciso sexto del Artículo 42 de la LOSMA.

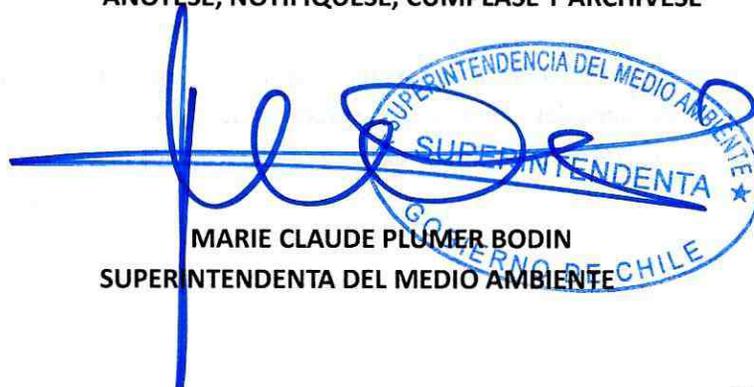
8° Finalmente, de la revisión del expediente del procedimiento sancionatorio, en especial de la Resolución Exenta N°2/Rol D-156-2021, de aprobación del PdC; el PdC presentado por la empresa; el IFA expediente DFZ-2022-1914-XIII-PC, y el Memorándum DSC N°466/2023, para esta Superintendente es dable concluir que en este caso se ha dado cumplimiento a las acciones y objetivos comprometidos en el PdC, de conformidad a lo indicado en el artículo 2, literal c) del D.S. N°30/2012 MMA, por lo que se procede a resolver lo siguiente:

**RESUELVO:**

**PRIMERO: DECLARAR LA EJECUCIÓN SATISFACTORIA DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y PONER TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, ROL D-156-2021, SEGUIDO EN CONTRA DE JTP SOLUCIONES SPA,** Rol Único Tributario N°76.696.399-4, titular de la unidad fiscalizable "JTP Soluciones SpA", localizada en calle José Joaquín Pérez N°5135, comuna de Quinta Normal, Región Metropolitana.

**SEGUNDO: RECURSOS QUE PROCEDEN CONTRA ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el párrafo 4° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, contra la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental competente, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, según lo establecido en el artículo 56 de dicho cuerpo legal. Asimismo, procede el recurso de reposición dentro de quinto día, de conformidad a la normativa vigente.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**



MARIE CLAUDE PLUMER BODIN  
SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE



SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE  
SUPERINTENDENTA  
GOBIERNO DE CHILE



**Notifíquese por correo electrónico:**

- Representante legal de JTP Soluciones SpA. Correo electrónico: [jjtarraza@gmail.com](mailto:jjtarraza@gmail.com)
- Sr. José Navarrete Baeza. Correo electrónico: [navarretejosemiguel@gmail.com](mailto:navarretejosemiguel@gmail.com)

**C.C.:**

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional Metropolitana, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes y Archivo, Superintendencia del Medio Ambiente.

ROL D-156-2021

Expediente cero papel N°15678/2023